

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00214 00

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda divisoria *ad valorem* de María Lilia Quevedo de Contreras, María Margarita Quevedo de Salamanca, Clara Inés Quevedo Díaz, José Daniel Quevedo Díaz, Luis Ernesto Quevedo Díaz, Luz Marina Quevedo Díaz, Marcos Antonio Quevedo Díaz y María Eugenia Quevedo Díaz contra Manuel Ignacio Suárez Quevedo y Orlando Suárez Quevedo.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso). Aplicando el procedimiento señalado en los artículos 406 y s.s. *ibídem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 409 *ejúsdem*.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1480839 que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Oficiese.

SEXTO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar el oficio de embargo sobre el inmueble objeto de división que se libre, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado Giovanni Vargas Barragán como apoderado judicial de parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23bc8a89c6dd6c9ad4a7b8aa080089dc995e23ed284359627daedc6b9cbc6d**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>